

Secunda, de penis. Y la razones, porque el delincente, puesta la denunciacion, se moverá mas facilmente à la respiciencia: porque como por la denunciacion aya de ser evitado de los demás Fieles, eligirá antes convertirse, y obedecer, que padecer tanto incomodo, y daño: Ergo, &c.

35 Pero es de advertir: Lo 1. que aunque algunos de dichos textos hablan de la suspension, y entredicho, lo mas ordinario, y expreso en Derecho, es de la descomunion: Adviertese lo 2. que el modo con que el Derecho ordena se haga dicha denunciacion, que es, que el Juez embie à los Obispos, y Parrocos circunvezinos los nombres de los descomulgados para que los denuncien, no está en uso.

36 Adviertese lo 3. Solo se suele hazer en la censura lata contra persona determinada, pero no en la censura contra personas indeterminadas, mientras no se sabe de cierto las personas que delinquieron: porque como la denunciacion se ordena à fin de que el Pueblo no comunique con el que está ligado con la censura, fuera frustranea en tal caso la denunciacion; pues no pudiera evitarse aquel de quien se ignora, si está ligado con la censura: Es tambien comun de los Doctores, y patet ex se.

37 Advierto lo 4. Que la tal denunciacion se ha de hazer fixandola à las puertas de la Iglesia, con expresion de la causa, segun la costumbre recibida del lugar, ex cap. Cum medicinalis, de sentent. excommuni. Así lo tiene, con Suarez, Sayro, Vgolino, Fillucio, Alterio, y otros comunmente, Bonacina, disp. 1. quest. 1. p. 13. proposit. 4. Si bien Machado, con Villalobos, lib. 1. p. 3. tract. 2. doc. 14. num. 2. dice, que esto se queda al arbitrio del Juez.

38 Respondo lo 2. Que el Juez competente para hazer dicha denunciacion, no solamente es aquel que pronunció la sentencia, ò impuso la censura, sino tambien qualquiera otro requerido por él; y tambien el Juez, en cuyo territorio se cometió el delito, por el qual se incurrió la censura: porque por razon del delito se hizo subdito suyo, ex cap. De illis 6. quest. 1. & Clement. 2. vers. Locorum, de penis. Así lo tienen, con Suarez, Fillucio, Alterio, y otros, contra Vgolino, dichos Bonacina, proposit. 2. y Machado, num. 4.

39 Respondo lo 3. Que aunque en la primera conclusion diximos, que el tal censurado debia ser denunciado; pero por quanto en dichos textos no ay palabra que induza precepto, ni obligacion rigurosa, por tanto es comun sentencia de los Doctores, que el Juez no siempre está obligado à hazer dicha denunciacion, sino solo quando la razon del bien comun lo persuade, ò el bien de algun particular, ò quando insta en ello la parte.

40 Y que no aya derecho que induza dicha

obligacion rigurosa patet: porque si de algun texto se pudiera inferir maxime, ex cap. Curia 1. quest. 3. que es de Honorio Papa, donde se dice: Curia sit omnibus Episcopis excommunicatorum, &c. Sed sic est, que deste no se infiere: porque alli aquel Curia sit omnibus Episcopis, significa lo mesmo, que el dezir, tengan por encomendado lo dicho: Ergo, &c. Así lo tiene, con Suarez, y la comun sentencia, Castro Palao, punct. 9. num. 1. y 2. Y lo mismo, con Fillucio, Villalobos, y la comun, dichos Bonacina, proposit. 3. y Machado, num. 2.

41 Respondo lo 4. Que la dicha denunciacion no se debe hazer luego que vno incurrió en la censura (ora esta sea à iure, ora ab homine lata) sino despues de la sentencia declaratoria del crimen; y esto, aunque sea muy publico, y notorio; y así ha de preceder à la tal denunciacion (citacion) y sentencia declaratoria del crimen, ex cap. Pervenit, el 1. & cap. Consulvit, de appellat. Y la razon es: Lo vno, porque la denunciacion es vna cierta execucion de la pena impuesta; Sed sic est, que el Juez no debe proceder à la execucion juridica de la pena antes de la sentencia declaratoria del crimen, aunque el crimen sea notorio: Ergo, &c.

42 Y lo otro, porque puede ser que el reo pruebe su inocencia, y que alegue probable escusa de lo que hizo; y así sin oírle primero, y sin que preceda sentencia declaratoria del crimen, no se puede executar en él dicha pena. Así lo tiene, con Covarrubias, Suarez, Fillucio, Alterio, y otros, dicho Bonacina, proposit. 5. y con Villalobos, y la comun, dicho Machado, num. 3. contra Vgolino, y otros.

Y si subpreguntares aqui: Si la apelacion suspenda la denunciacion de las censuras, de suerte que el Juez, despues que el reo apeló, no le pueda denunciar?

43 Supongo como cierto: Lo 1. que la apelacion legitima, antes que el Juez imponga la censura ipso facto por el pecado ya hecho, impide el incurso de la censura (sino es quando el Juez tiene autoridad de proceder non obstante appellacione); como con todos los Doctores, lo tiene Gaspar Hurtado, diff. 25. num. 106. que alega los textos Canonicos, que lo disponen así.

44 Supongo lo 2. Que despues de impuesta la censura sub conditione futurae transgressionis, si se apelare della antes de cumplirse la condicion, por la tal apelacion se impedirá el incurso en la tal censura, como se dixo arriba, §. 3. num. 11. y lo tiene, con la comun de Doctores, dicho Hurtado, numer. 107.

45 Supongo lo 3. Que si la apelacion se interpone despues de la sentencia lata de la descomunion, suspension, ò entredicho, no suspende, ni quita el efecto de las dichas censuras, sino que valen, y ipso facto inducen su efecto. De la descomu-

union consta, ex cap. Pastoralis, §. Verum, de appellat. Y del entredicho consta exprellamente, ex cap. Altec quoniam, el 2. de appellat. Y de la descomunion, y suspension, consta tambien exprellamente, ex cap. Is cui, sine, de sentent. excommunicat. in 6. Y la razon se asigna en dicho cap. Pastoralis §. Verum; y es, porque estas sentencias traen consigo la execucion, aunque Panormitano, y los DD. alli dudan mucho de la dicha razon, y procuran asignar otras.

46 Y así la dificultad solo está, en si la apelacion que se interpone despues de incurrida la descomunion, ò las demás censuras, en el qual caso es cierto que no las suspende, suspenderá la declaracion, y denunciacion?

47 Respondo, que si el tal apelare de la declaracion, ò denunciacion, suspenderá el tal efecto, y no podrá ser declarado el dicho; y si de hecho le declarar el Juez, será nula la tal declaracion. Así lo tiene, con Tabiena, Lanceloto, Sylvestre, Angelo, Marcanta, Felino, Franco, el Cardinal, Lapo, Covarrubias, Juan Andreas, Imola, Dueñas, Enriquez, Perumo, Navarro, y Graciano, Sanchez, en el tom. 1. de sus Confesios, lib. 3. cap. Vnic. dub. 32. numer. 143. pag. mibi 478.

48 Y lo mismo tienen otros innumerables, que se citaron en mi primer tomo de Consultas Regulares, pag. 62. num. 91. los quales dicen, que aunque no se puede apelar de la pena, y sentencia de la ley, se puede con todo esto apelar de la declaracion de la pena, y por consiguiente de la declaratoria de la descomunion, ò de qualquiera otra censura, ad huc post sententiam declarationis latam. Y la razon es, porque la declaratoria no es sentencia de Derecho, de la qual no es licito apelar; sino sentencia de Juez declarante, que es sentencia de hombre, el qual puede errar en ella, y consiguientemente le compete al reo el Derecho de defenderse; y así dicha apelacion suspende el efecto de tal suerte, que pendiente la apelacion nihil ei obstat, como lo tienen dichos DD. especialmente Donato: Ergo, &c.

49 Y que dicha apelacion se deba admitir, adhuc, en caso de duda, lo tienen vna Glosa, Inocencio, Decio, Navarro, Suarez, y otros, citados en dicho mi tomo. Y la razon es, porque la apelacion es de Derecho natural, y siempre se presume justa.

50 Limitan algunos la dicha resolucion, sino es que el caso fuere notorio: Añaden empero Angelo, y Tabiena, ita ut nulla tergiversatione celari possit: pero adhuc en este caso dize el sobredicho Sanchez, que el tal no puede ser denunciado el dia de oy; y esto, aunque no huviese apelado el tal de la denunciacion, sino solo de la descomunion, y se remite al dubio siguiente, donde dize lo que sigue.

51 Pregunta, pues, dicho Sanchez, en el dub. 23. pag. 485. lo que se sigue: An quando inter-

posita est appellatio ad excommunicationem post ipsam contractam (in quo casu certum est non suspendi excommunicationem) talis appellatio suspendat denunciationem, ita ut non possit talis excommunicatus denunciari appellacione pendente?

52 Y despues de aver puesto la razon de dudar, y los Doctores, que llevan la sentencia afirmativa, resuelve en el num. 2. que por la tal apelacion se suspende la denunciacion; y que así no puede ser denunciado el tal, à lo menos donde no es notorio, que el tal no puede tener escusa alguna, ni excepcion alguna: Cita por este sentir à Antonio de Butrio, Juan Andreas, Imola, Alexandro de Nevo, Lanceloto, Perasio, y Navarro; los quales dicen, que quando por la denunciacion se liga mas el reo, ò se haze mas estrecha; y fuerte la descomunion, en tal caso no se puede denunciar interpuesta la apelacion; Sed sic est, que el dia de oy, por la Extravagante de Martino V. Ad evitanda, las censuras (ora seah iuris, ora ab homine) son por la denunciacion mucho mas fuertes, y graves, que lo eran por Derecho antiguo: porque antes no estavamos obligados à evitar al descomulgado, y todas las cosas hechas por este eran validas, lo qual es al contrario despues de la dicha Extravagante: luego oy no puede ser denunciado el tal, pendiente la apelacion, segun Navarro, y Enriquez, que cita, y sigue dicho Sanchez: Y lo mesmo parece tener Machado, lib. 1. part. 3. tract. 2. document. 14. numer. 5.

53 De donde es, que no basta que sea notorio el hecho, sino que simul es necessario que sea tambien notorio, que el tal hecho no tiene escusacion alguna; y que el tal reo no puede alegar cosa alguna en defensa suya. Así lo tienen, además de los dichos in simili, Don Juan Solorzano, Juan Bautista Larrea, Pedro Antonio de Petra, Castrense, Panormitano, Caldeirino, Calpense, Hurtado, Fagundez, Sayro, Francisco Negro, Castro Palao, y Diana, que los cita, y sigue, part. 10. tract. 12. resol. 4. §. Respondeo, enim, y §. Sed audiamus. Y lo mismo tienen in simili, con vna Glosa, Inocencio, el Especulador, Felino, Aretino, y otros, Manuel Rodriguez, en sus questiones Regulares, tom. 2. quest. 8. articulo. 1. y Portel, en sus respuestas Morales, tom. 2. cas. 29. num. 6. y lo mismo Bolsio, in tit. de Denuntiatis. num. 9. & in tit. Quomodo proced. in crim. notor. à numer. 6. Albertino, in leg. ea quidem, C. de accusat. y otros muchísimos.

54 Y la razon es palmaria: Lo vno, porque si puede tener defensa, y escusacion, se le haria manifesto agravio en denunciarle sin ser oido; pues como se dixo arriba, la denunciacion es vna cierta execucion de la pena impuesta, la qual no se debe executar sin oír la parte: Y lo otro, porque muchas cosas se dizen notorias, que en la realidad



no lo son, *imò*, ni verdaderas: luego aunque el hecho parezca notorio, y aunque lo sea en la realidad, *imò es simul* notorio, que al reo no le compete defensa alguna, no podrá ser denunciado, ò declarado por incurso en la descomunión, ò otras censuras, ni se podrá hazer otra alguna execucion, pendiente la apelacion, sin oírle primero, y con conocimiento de la causa; *id est*, de si tiene, ò no defensas que alegar en su favor, como bien los sobredichos DD.

## §. VI.

De los efectos de las censuras en general, y como se puedan impedir.

**P**reguntarás lo 1. En quantas maneras sean los efectos de las censuras: y quales sean?

1 Respondo lo 1. Que los efectos de las censuras son en dos maneras; vnos propios, è inmediatos; y otros mediatos, y remotos.

2 El efecto *proprio* de la censura, es en tres maneras: El *primero*, y formal, y en que consiste la esencia de la censura, es, hazer al que està ligado con ella digno de la privacion de los bienes de la Iglesia, de los cuales se le priva mediante la tal censura: El *segundo* es, la privacion real de los tales bienes: Y el *tercero* es, la obligacion con que queda el que està ligado con censura, de abstenerse de algunas acciones, y del uso de las cosas espirituales.

3 Quales empero sean estas cosas espirituales de que priva la censura: se dirà en particular, quando hablemos dellas en especie: y aora *in genere* basta dezir, que son aquellas que están en el uso comun, y publico de la Iglesia, como son los Sacramentos, Sacrificio, y Oraciones publicas.

4 Pero de los bienes espirituales internos, que consisten en la gracia, y virtudes, estos no se quitan, ni se pueden quitar por la censura, ni esta puede privar dellos: porque estos ninguno puede perderlos involuntariamente, ni sin culpa propria; y la censura se impone extrinsecamente al involuntario, y la tal no es culpa, aunque supone culpa: luego *per se* no quita la gracia, sino solo el uso de aquellas cosas, por las cuales suele conferirse la gracia por ministerio de la Iglesia, quales son los Sacramentos.

5 Por efecto *remoto* de la censura entendemos, y se puede entender, aquel que pretende conseguir mediante la tal censura, el que la impone, este suele ser espiritual, y temporal: *Espiritual*, en quanto pretende la correccion del censurado: y *Temporal*, en quanto mediante la censura pretende el que la impone, que se de satisfaccion à la parte lesa; v. g. que se restituya, que se pague la deuda, y semejantes.

Preguntarás lo 2. De que manera se puedan impedir los efectos de la censura?

6 Respondo lo 1. Que si hablamos del efecto *remoto* de la censura; *id est*, del fin que se pretende por la censura, este pende del mismo que està ligado con ella, pues està en su voluntad desistir

de la contumacia, y satisfacer à la parte lesa.

7 Respondo lo 2. Que si hablamos de los efectos propios, è inmediatos de la censura: El *primero* dellos no puede ser suspendido, quedando la censura en su fuerza: porque como diximos arriba, consiste su esencia en hazer al hombre digno de que la Iglesia le prive de los bienes espirituales.

8 El *segundo* efecto de la censura, quedando esta en su fuerza, solo le puede quitar el Sumo Pontifice, y no los Prelados inferiores: como con la comun de DD. contra otros, lo tiene Machado, *lib. 1. part. 3. tr. 2. doc. 17. num. 3. y 4.* Y la razon es, porque como el privar la censura al que està ligado con ella, de los bienes comunes de la Iglesia, le venga de la autoridad, è institucion Pontificia, ningun otro Prelado inferior al Sumo Pontifice puede mudar dicha institucion.

9 El *tercero* efecto puede suspenderse de muchas maneras, como queda dicho arriba, §. 5. à n. 5. ad 23. Y recopilando brevemente, digo, que se puede suspender: Lo 1. por ignorancia invencible de la censura: Lo 2. por fuerza, y coacion, porque esta quita la libertad, *ex cap. Sacris, de his que videntur de causa sunt*: Lo 3. por miedo que cae en varon constante: Lo 4. por escandalo, infamia, ò otro daño, que se huviesse de seguir de la observancia de la censura, ò al mismo ligado con ella, ò à otro.

10 Lo 5. la imposibilidad: Lo 6. la ignorancia: Lo 7. la dispensacion del Sumo Pontifice; que este, como se dixo arriba, puede remover los efectos de la censura, *ad huc* quedando esta en su fuerza, así como de hecho ha quitado la obligacion à los Fieles de evitar al descomulgado no denunciado: y muchas vezes confiere el Beneficio Eclesiastico à alguno que ignora la censura, y absuelve de la inhabilidad inducida por la censura, para que la tal Colacion no sea irrita: lo qual ningun inferior al Pontifice puede hazer; pues ningun otro puede impedir el efecto de la censura, quedando esta en su fuerza, como tambien queda dicho: porque ni por Derecho, ni por costumbre, se le ha concedido esto à otro algun Prelado inferior, como se colige claramente, *ex cap. Postulatis, de Clerico excommunicato ministrante*, donde se castiga gravemente al Obispo, que à sabiendas confiere el Beneficio al Clerigo descomulgado; *Sed sic est*, que no seria digno de pena, si quedando en su fuerza la descomunión, pudiesse el Obispo suspender su efecto: como bien Suarez, con Vgolino, Socino, y otros, *disp. 6. sect. 4. à num. 6. ad 10.* donde responde à los fundamentos contrarios.

11 Otra causa suelen añadir otros, por la qual puede suspenderse el efecto de la censura, quedando esta en su fuerza, y es por el comodo espiritual, que se ha de seguir à otros: V. g. hallasse vno descomulgado, suspenso, ò entredicho, si se abstiene de la celebracion de la Misa, principalmente en dia de Fiesta, se privaria el Pueblo del fruto del Sacrificio, y del cumplimiento del precepto Eclesiastico.

castigo de oír Misa; lo qual parece grave incommodo: luego por precaver los dichos inconvenidos, se debe suspender la obligacion de la censura.

12 Pero que la dicha no sea suficiente causa para suspender la obligacion de la censura, lo tiene, con Vgolino, Sylvestre, y Angelo, Suarez, en dicha *disp. 6. sect. 3. num. 20.* y con razon. *Vide illum*: lo qual entiendo, quando la censura es manifiesta, notoria, y denunciada: porque si no fuesse denunciada, juzgo se debe tener lo que diximos en este mesmo tomo, *tract. 1. disp. 1. cap. 4. num. 58. y 59. Vide ibi.*

## §. VII.

Del sugeto de las censuras, ò capaz de ser ligado con ellas.

**P**reguntarás lo 1. Quienes sean capaces de incurrir en las censuras?

1 Respondo lo 1. que solo el hombre viador, y por consiguiente, que vive en esta vida mortal, puede ser ligado con las censuras, hablando propria, y rigurosamente. Así lo suponen todos los Doctores, consta de la definicion de la censura, y lo dicta la razon: porque solo el hombre viador es capaz de delito, y enmienda; *Sed sic est*, que vno, y otro se requiere en el sugeto capaz de censura: porque esta se impone por delito, y contumacia, *ex cap. 18. Matb.* y se ordena à la enmienda del censurado, y à la salud de su alma, *ex 1. ad Corinth. 5.* Ergo, &c. *Imò*, debe ser bautizado, como se dixo en el §. 1. à num. 8.

2 De aqui se sigue lo 1. que los brutos no son sugetos de la censura; porque no son capaces de delito: y por la misma razon se excluyen todos los Bienaventurados: y tampoco son sugetos capaces de la censura los condenados; porque no pueden enmiendar el delito: Además, que todos ellos están fuera del fuero de la Iglesia; ò por su naturaleza, como los Angeles; ò por razon del estado, como las Animas separadas.

3 Siguese lo 2. que aunque la Iglesia ofendida priva muchas vezes à los cuerpos de los difuntos de la sepultura Eclesiastica, y sufragios de la Iglesia, con que honra, y ayuda à sus Fieles, no por esto se entiende, que les puede poner directamente censuras, que los tales son incapaces de incurrirlas: como con Bonacina, Coninch, y la comun de Doctores, lo tiene Machado, *lib. 1. part. 3. tract. 2. doc. 4. num. 1.*

4 De donde es, que aquello que suele dezirse comunmente, *nempe*, que al que estava ligado con alguna censura, y murió con señales de contricion, *post obitum*, le absuelven de las censuras, no se entiende de la absolucion en sentido riguroso, sino solo el que se permite que se le de sepultura Eclesiastica, y se ofrezcan por él oraciones, y sufragios; como bien Salazar en su Compendio, *tr. 11. de las Censuras, num. 261.* por que por la muerte se des-

truye el sugeto de la censura, y por consiguiente la misma censura; pero queda la obligacion en orden à otros; para que ni se puedan dar sepultura, ni ayudarle con sufragios, hasta que la Iglesia se lo permita; lo qual conduce mucho al terror de los Fieles, y à la condigna punicion del delito, por el bien comun: Acerca de lo qual, se vea Suarez, *disp. 5. sect. 1. à num. 3. ad 12. y disput. 7. sect. 1. num. 4.*

5 Siguese lo 3. que quando entre los exorcismos se dize, que se descomulgan, y anatematizan los demonios: y lo mismo es, quando en ellos se dize, que se descomulgan las langostas, y otros animales, que destruyen los frutos de la tierra. Allí las palabras *Descomulgar, y Anatematizar*, significan lo mismo, que las palabras *Execracion, y Detestacion*, por las quales pedimos se separe de nosotros alguna cosa, como nociva, y execrable: y así las tales son vnas deprecaciones con que el Pueblo Christiano pide à Dios aparte de nosotros los dichos males: y si se dixessen con intencion de imponerles censura, seria supersticioso: como con Navarro, y San Basilio, lo tiene dicho Suarez, *num. 2. vide illum.*

6 Respondo lo 2. que los que no han llegado à la edad de la pubertad (que en los varones es à los catorze años, y en las hembras à los doze) no son capaces de incurrir en las censuras, que son impuestas *ab homine*: Así lo tiene, con Azor, Vazquez, Sanchez, Soto, Cordova; Juan Sanchez, y otros, Castro Palao, *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 2. §. 2. num. 8.* y con los mesmos, y otros, Diana, *part. 3. tract. 6. ref. 88.* y donde le citaremos despues: y consta, *ex cap. 1. de delictis puerorum, & ex cap. Referente, eod. tit.* donde aunque los muchachos antes de la pubertad sean capaces de dolo, y puedan pecar; pero por la benignidad de la Iglesia se les excusa de las censuras, y penas impuestas por el pecado.

7 Respondo lo 3. que no solo están excusados los dichos antes de la pubertad de las censuras; y penas impuestas *ab homine*, sino tambien de las impuestas *à iure*, excepta la descomunión por la percusion del Clerigo. Así lo tiene dicho Castro Palao, *num. 9.* y con el dicho Avila, Henriquez, Celestino, y otros, Diana *ubi supra*, y *part. 5. tract. 9. ref. 46. y part. 11. tract. 2. ref. 46. §. vltim.* contra Hurtado, Suarez, y otros: y lo mismo parece tener con Sayro, y Villalobos, dicho Machado, *num. 2.*

8 Y à los textos de derecho que se alegan en contrario, responden Palao, y Sayro, que solo se entienden de la descomunión lata; por la percusion del Clerigo, por su gravedad; y que en orden à las demás censuras, se ha de seguir la decision comun, *in cap. 1. de delictis puerorum*: porque los odios se deben restringir, y no ampliar, segun derecho.

9 De aqui infiere el sobredicho Diana en dichas *part. 3. y 11.* con Avila; dicho Palao, Henriquez, y otros, contra otros, que el muchacho impubere, que mata à otro, no contrahe irregularidad: y